1130

INCIDENTE DE NULIDAD, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO DONATILO BALLESTEROS, EN REPRESENTACIÓN DE EUTIMIO RIZO, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INCOADA POR EL LICENCIADO JOSÉ NELSON BRANDAO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL OFICIO 07 (03000-01) 37 DE 13 DE JUNIO DE 2007, EMITIDO POR EL SUBGERENTE GENERAL ENCARGADO DE LA GERENCIA GENERAL DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, NUEVE (9) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo

Ponente: Victor L. Benavides P. Fecha: 09 de Marzo de 2015

Materia: Acción contenciosa administrativa

Nulidad

Expediente: 518-07-B

VISTOS:

El licenciado Donatilo Ballesteros, ha presentado incidente de nulidad, dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, presentada por el licenciado José Nelson Brandao, para que se declare nulo, por ilegal, el Oficio 07 (03000-01) 37 de 13 de junio de 2007, emitido por el Subgerente General Encargado de la Gerencia General del Banco Nacional de Panamá, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Admitido el presente incidente, por medio de la resolución de 18 de mayo de 2010 (f.15), se le corre traslado al Procurador de la Administración, para que en el término de tres (3) días, presentara sus descargos.

## I. FUNDAMENTOS DEL INCIDENTE DE NULIDAD

Mediante escrito legible de fojas 1 a 3 del legajo, el licenciado Ballesteros fundamenta el incidente de nulidad incoado, en los siguientes términos:

"Primero: Eutimio Rizo promovió demanda contencioso administrativo de Plena Jurisdicción, a fin de que el Banco Nacional de Panamá cumpla con sentencia judicial ejecutoriada, que ordena la devolución de \$1,784,055 depositado en el Banco Nacional de Panamá, en un proceso penal aduanero, al que se refiere la sentencia.

Segundo: Al concluir el proceso mediante sentencia debidamente ejecutoriada, se ordenó al Banco Nacional de Panamá la devolución de la suma cautelada, lo cual dejó de cumplir so pretexto de que había incluido su monto en la cuenta del Tesoro Nacional, sin que hubiera decretado el decomiso legalmente, ni se hubiese renunciado en forma alguna a su propiedad.

Tercero: La acción del Ministerio de Economía y Finanzas es contra un acto jurisdiccional penal, ejecutoriado, que resulta inadmisible, además de estar fundamentado en un supuesto abandono, cuya Resolución fue recurrida por la parte interesada, sin resolver su apelación, tal como lo demuestra la documentación adjunta, que es la prueba irrefutable.

Cuarto: Al admitirse la demanda del Ministerio de Economía y Finanzas, se dedujo que la declaración de abandono estaba ejecutoriada, lo cual no es cierto, y por ello se suspendió el pago, incurriéndose en un error subsanable mediante este incidente, al comprobarse que la apelación del supuesto abandono no se ha resuelto, no puede estar ejecutoriada, y por el contrario la sentencia que ordenó la devolución del dinero, si está en firme y debidamente ejecutoriada.

Quinto: La demanda del Ministerio de Economía y Finanzas fue fundada sobre hechos falsos, como la declaración del supuesto abandono, siendo inducida la SALA a error, no sólo con la admisión, sino con la suspensión del pago, ya que la Resolución que declara el abandono fue apelada y a la fecha de hoy, no ha sido resuelto el recurso de apelación concedido ante la Comisión de Apelaciones Aduaneras.

Sexto: Para ilustrar a la Sala, se acompaña copia debidamente autenticada de la Providencia N° 002 de 12 de febrero de 2001, que concede la Apelación, ordena remitir a la Comisión de Apelaciones Aduanera el expediente, lo cual cumplió, no obstante, a la fecha el Recurso no ha sido resuelto.

Séptimo: Ante esta evidencia, debemos afirmar que no hay ejecutoria de dicha Decisión, por cuanto no ha sido emitida ni notificada en debida forma, por que lo se promovió una acción sobre base falsa, que permitió la indebida admisión, además por ser enderezada contra un acto jurisdiccional penal, que no corresponde conocer a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo.

Octavo: La falta de competencia es causal de Nulidad, de acuerdo al numeral 1 del Artículo 90 y del numeral 1 del Artículo 91 (Ley 135 de 1943 reformada por la Ley 33 de 1946), pues al tratarse de un acto jurisdiccional penal aduanero, queda excluido de la competencia de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo.

Noveno: De conformidad con el artículo 96 de la Ley 135 de 1943, en cualquier etapa del juicio puede solicitarse la Nulidad, lo cual pedimos en esta incidencia, ya que las circunstancias así lo determinan y procede enmendar el error en que se ha incurrido, en beneficio de la justicia.

Décimo: Las pruebas que aportamos ponen de manifiesto que la Resolución sobre abandono no solo es ilegal, pues siempre hubo reclamo sobre la suma depositada por la autoridad jurisdiccional aduanera, y además, no se ha resuelto la apelación incoada contra dicha decisión.

...

# II. CONTESTACIÓN DEL INCIDENTE

La Procuraduría de la Administración, en la Vista Fiscal N° 671 de 17 de junio de 2010, legible de infolios 16 a 26, luego del análisis de rigor, manifiesta que el incidentista basa su declaratoria de nulidad en los siguientes propósitos:

 a) Lo actuado por el Ministerio de Economía y Finanzas, institución que interpuso una demanda de nulidad mediante la cual logró la suspensión del pago reclamado por su cliente; 1132

- La admisión de la aludida demanda de nulidad, ya que, en su opinión, se fundamenta en hechos propios de la jurisdicción penal aduanera; y,
- La Acumulación de los procesos de plena jurisdicción y de nulidad ordenada por esta Sala.

En atención a ello, y posterior a un estudio jurisprudencial, sostiene el representante de la Entidad demandada, que la Sala es competente para conocer de la demanda de nulidad interpuesta por el Ministerio de Economía y Finanzas; y que por consiguiente, se declare la no viabilidad del presente incidente de nulidad, pues la demanda en comento, fue admitida cumpliendo con los requisitos que la Ley exige, gozando el Tribunal, de la competencia para ordenar su acumulación al proceso de plena jurisdicción, tal cual ocurrió.

# III. DECISIÓN DE LA SALA

Una vez expuestos los argumentos en que se sustenta la incidencia propuesta, la Sala procede a resolver la cuestión planteada, previo a las siguientes consideraciones.

El presente incidente de nulidad, ha sido interpuesto dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción que promoviera el licenciado José Nelson Brandao, en representación de EUTIMIO RIZO, con miras a que la Sala Tercera emitiera su pronunciamiento, respecto a las peticiones establecidas en el líbelo de la misma

De lo expresado, se desprende de manera diáfana, que el presente incidente de nulidad, se promueve dentro de una demanda de plena jurisdicción en la que se pretende, se declare nulo, por ilegal, el Oficio 07 (03000-01) 37 de 13 de junio de 2007, emitido por el Banco Nacional de Panamá, porque a juicio de los recurrentes infringen el ordenamiento jurídico vigente.

Cabe advertir, que la figura de la incompetencia de jurisdicción vista dentro del incidente de nulidad planteado, se encuentra regida por el numeral 1 del artículo 90 de la Ley N° 135 de 1943, consecuente con el artículo 733, numerales 1 y 2 del Código Judicial. Y tal como lo plantea el licenciado Donatilo Ballesteros, existen plenas pruebas allegadas al proceso principal, que obran en el sentido de que la demanda de plena jurisdicción y nulidad incoadas y acumuladas en una sola pieza, devienen de un proceso penal aduanero que ya había sido resuelto, y que sólo esperaba que la sentencia judicial expedida y ejecutoriada, se le diese cumplimiento por parte de la Entidad Bancaria Estatal (Banco Nacional de Panamá), a efectos de devolver el dinero erróneamente decomisado y puesto a disposición de la Cuenta N° 210, correspondiente a la Cuenta del Tesoro Nacional, del cual, la Sala Contencioso Administrativo no es competente y no debió admitir, pues así se establece en el artículo 28, numeral 2 de la Ley N° 135 de 1943.

Las normas en mención, disponen lo siguiente:

"Artículo 90 de la Ley 135 de 1943. En los procedimientos ante lo contencioso administrativo hay nulidad en los casos siguientes;

- 1. Por incompetencia de jurisdicción;
- 2. Por falta o ilegitimidad de personería en alguna de las partes, o de su apoderado o representante legal:
- 3. Por falta de notificación en forma legal de cualquiera de las partes;
- 4. Por no haberse dictado auto para abrir a pruebas, la causa, cuando fuere del caso hacerlo."

"Artículo 733 del Código Judicial. Son causales de nulidad comunes a todos los procesos:

- 1- La de distinta jurisdicción, la cual es absoluta y puede ser alegada por cualquiera de las partes como incidente, en el mismo proceso o mediante Recurso de Revisión. El juez la declarará de oficio en el momento en que la advierta:
- 2- La falta de competencia;

3- ..."

"Artículo 28 de la Ley 135 de 1943. No son acusables ante la jurisdicción contencioso administrativa:

...

2.Las resoluciones que se dicten en los juicios de policía de naturaleza penal o civil.

---

El reconocimiento de esta naturaleza, es resaltado por el artículo 91, numeral 1, de la Ley N° 135 de 1943, cuyo texto establece lo pertinente:

"Artículo 91. Hay incompetencia de jurisdicción:

1-Cuando por la naturaleza del asunto, o por disposición de la ley, el conocimiento del negocio corresponde a funcionarios o corporación distinta del Tribunal de lo Contencioso Administrativo:

2B "

Sobre este punto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en Resolución de 23 de septiembre de 2009, identificó la diferenciación entre la naturaleza de la jurisdicción penal aduanera y la contencioso administrativa, de la siguiente manera:

" ...

Ahora bien, el Pleno coincide con lo señalado por el recurrente, cuando manifiesta en el escrito que contiene la apelación, que no era procedente presentar tal recurso, pues no estamos frente a un acto administrativo, aún cuando quien emite la resolución impugnada es una entidad administrativa. Esto es así, ya que, la misma se emite dentro de un proceso penal aduanero, que se le siguió al amparista, por entrar al país sin declarar la verdadera suma de dinero que traía consigo, además este proceso lo lleva a cabo la autoridad demandada propiamente, en virtud de la facultad jurisdiccional que la Ley le otorga.

Registro Judicial, Marzo de 2015

1133

Es decir, que es errada la posición del a quo, puesto que la resolución que se impugna no es un acto administrativo, más bien es un acto jurisdiccional, por lo que no puede presentarse el recurso que señala dicho Tribunal, de allí, sobre ella no cabe recurso alguno y así se da por cumplido con este requisito formal de las demandas de amparo de garantías constitucionales.

Precisamente, la Sala Tercera en reiteradas ocasiones se ha pronunciado sobre el tema, ya que, a menudo se ha intentado impugnar las decisiones de las direcciones regionales de aduanas, en estos procesos penales aduaneros, pero el Máximo Tribunal administrativo, no ha admitido tales demandas utilizando éste razonamiento, como bien lo señala el accionante.

Veamos a continuación lo establecido en el fallo de 28 de septiembre de 2004, donde se habla del tema y se cita lo señalado en la sentencia de 3 de junio de 1993.

"Al respecto este Tribunal, reiteradamente se ha pronunciado sobre el respecto, explicando que este tipo de actuaciones, pese a ser dictada por una autoridad administrativa no tiene carácter administrativo, sino jurisdiccional. Para mayor ilustración transcribimos lo medular de los siguientes fallos:

"La legislación fiscal aduanera, tal como se ha dicho, está regulada en el Código Fiscal y en otras leyes especiales sobre la materia, y a partir de la Ley 30 de 1984, en la que se denomina delitos a esta clase de infracciones a la ley, se otorgan funciones jurisdiccionales a un Órgano del Estado distinto al Judicial y que en este caso es el Ejecutivo, específicamente el Ministerio de Hacienda y Tesoro a través de su Dirección General de Aduanas" (Sentencia del 17 de julio de 1998).

"En otras palabras, no nos queda la menor duda que las resoluciones dictadas dentro de un proceso penal aduanero llevado a cabo en la Dirección General de Aduanas, son de carácter jurisdiccional y privativa de la Administración Regional de Aduanas y de la Comisión de Apelaciones en ausencia de la formal constitución del Tribunal Superior de Apelaciones Penales para asuntos fiscales y aduaneros, a la luz de la Ley 30 de 1984, que a su vez modifica las disposiciones generales del Código Fiscal que le sean contrarias, por ser ésta precitada ley a tenor de las reglas de hermenéutica legal posterior y especialísima en la materia." (Sentencia de 3 de junio de 1993)

Definido el tipo de acto que se demanda como ilegal, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera considera que le asiste la razón a la Procuradora de la Administración, toda vez que la Resolución dictada por la Administración Regional Aduanera, Zona Oriental, fue dictada dentro de un proceso penal aduanero y el mismo no es acusable dentro de la jurisdicción contencioso-administrativa, tal como lo dispone el numeral 2 de la Ley 135 de 1943, cuyo tenor es el siguiente:

"Artículo 28: No son acusables ante la jurisdicción contencioso-administrativa:

2. Las resoluciones que se dicten en los juicios de policía de naturaleza penal o civil."

..."

Así, este Tribunal de lo Contencioso Administrativo, reiteradamente se ha pronunciado señalando que actuaciones como las contenidas en el acto impugnado, pese a ser dictadas por una autoridad administrativa, no tienen carácter administrativo, sino jurisdiccional. Para mayor ilustración, transcribimos lo medular de los siguientes fallos:

"...

La legislación fiscal aduanera, tal como se ha dicho, está regulada en el Código Fiscal y en otras leyes especiales sobre la materia, y a partir de la Ley 30 de 1984, en la que se denomina delitos a esta clase de infracciones a la ley, se otorgan funciones jurisdiccionales a un Órgano del Estado distinto al Judicial y que en este caso es el Ejecutivo, específicamente el Ministerio de Hacienda y Tesoro a través de su Dirección General de Aduanas.

..." (Sentencia del 17 de julio de 1998).

"

En otras palabras, no nos queda la menor duda que las resoluciones dictadas dentro de un proceso penal aduanero llevado a cabo en la Dirección General de Aduanas, son de carácter jurisdiccional y privativa de la Administración Regional de Aduanas y de la Comisión de Apelaciones en ausencia de la formal constitución del Tribunal Superior de Apelaciones Penales para asuntos fiscales y aduaneros, a la luz de la Ley 30 de 1984, que a su vez modifica las disposiciones generales del Código Fiscal que le sean contrarias, por ser ésta precitada ley a tenor de las reglas de hermenéutica legal posterior y especialísima en la materia.

..." (Sentencia de 22 de septiembre de 2004).

La doctrina, de la mano del doctor Juan C. Cassagne, en su obra: "El Acto Administrativo", Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1974, pág. 133 y ss., luego de admitir la procedencia del ejercicio jurisdiccional por componentes del Órgano Ejecutivo, manifiesta que:

"

La facultad de ejercer funciones jurisdiccionales por parte de la Administración aparece condicionada por la denominada doctrina de la separación de los poderes, o sea por el equilibrio o sistema de controles recíprocos que debe vincular a todos los órganos que ejercen el poder estatal. Si se parte entonces de este enfoque, corresponde analizar las condiciones y límites que tienen que existir para aceptar la posibilidad de que órganos administrativos realicen funciones de sustancia jurisdiccional, entre los cuales podemos apuntar:

- 1) La atribución de funciones jurisdiccionales a órganos administrativos debe provenir de ley formal, ya que resulta obvio que si se reconoce tal facultad al Poder Ejecutivo, se resentiría el sistema de frenos y contrapesos que la Constitución acepta.
- 2) La idoneidad y especialización del órgano administrativo para ejercer funciones jurisdiccionales ha de encontrarse plenamente justificada, ya que el fin del Estado es resolver

los conflictos de la manera mas conveniente a la colectividad y habida cuenta que la separación de los órganos se apoya en la especialidad funcional.

- 3) Los integrantes del órgano administrativo al cual se le encomienden atribuciones de naturaleza jurisdiccional en forma exclusiva, deben gozar de ciertas garantías que aseguren su independencia, tal como la relativa a la inamovilidad de sus cargos.
- 4) En las relaciones con el Poder Ejecutivo, ha de existir, respecto del ejercicio de la función jurisdiccional, lo que se ha denominado una relación jerárquica atenuada, no rigiendo el contralor de oportunidad, mérito o conveniencia, y limitando a casos excepcionales el contralor de legalidad del acto.
- 5) El órgano judicial debe conservar la facultad de revisar las decisiones de naturaleza jurisdiccional que dicten órganos administrativos, garantizándose al menos una instancia judicial, con amplitud de debate y prueba. Si no se operan tales condiciones entendemos que no corresponde afirmar que en tal caso el órgano administrativo no habrá ejercido realmente funciones jurisdiccionales pues ya hemos visto cómo tal argumento nada prueba y sólo es un recurso de tipo verbal. Lo que sí cabrá declarar entonces será la inconstitucionalidad de la norma que otorgue tales funciones al órgano administrativo violando el sistema estructurado en nuestra Constitución.

...,

El doctor Arturo Hoyos, en su obra titulada "El Debido Proceso", sostiene con motivo de la figura de la nulidad, lo siguiente:

"

En la tramitación de los diversos procesos deben también respetarse los elementos integrantes del debido proceso legal ya estudiados, y, como regla general, si se viola alguno de dichos elementos de tal manera que se afecte la posibilidad de las personas de defender efectivamente sus derechos (ya sea por violación del derecho a ser oído; por falta de la debida notificación, ausencia de bilateralidad, o contradicción del derecho a aportar pruebas; de la posibilidad de hacer uso de medio de impugnación contra resoluciones judiciales; falta total de motivación de estas; tramitación de procesos no regulados mediante ley; pretermisión de una instancia; seguirse un trámite distinto al previsto en la ley; proceso monitorio en vez de uno ordinario; ejecución de sentencia en vez de proceso ejecutivo; notificación por edicto cuando debe ser personal; sentencia arbitraria que, por ejemplo, desconozca la cosa juzgada material ante tribunal competente, la sanción correspondiente será la nulidad constitucional.

..." (HOYOS, ARTURO. "EL DEBIDO PROCESO". Editorial Temis, S. A, Santa Fe de Bogotá-Colombia, 1998, pág.89.)

Por las consideraciones expuestas en los párrafos que preceden, esta Corporación de Justicia puede colegir que, al comprobarse la nulidad por incompetencia de jurisdicción solicitada por la parte incidentista, las demandas incoadas ante esta jurisdicción contencioso administrativa, no tienen razón de ser, adquiriendo en

1137

consecuencia, vigencia la Resolución N° 85 de 7 de marzo de 2005, emitida por el Administrador Regional de Aduanas, Zona Aeroportuaria, en cuya parte resolutiva, dispuso:

"PRIMERO: Declarar la prescripción de la acción penal aduanera en esta causa, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley 30 de 1984 y de conformidad con las constancias procesales.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de la suma incautada UN MILLÓN SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO BALBOAS (B/.1,784,855.00), que se encuentra depositado en el Banco Nacional de Panamá, al señor EUTIMIO RIZO, o a la persona que él comisione legalmente para tal efecto o para recibir en su nombre y representación.

..."

Como quiera que el numeral 1 del artículo 90 de la Ley N° 135 de 1943, dispone que hay nulidad en los procedimientos ante lo contencioso administrativo por incompetencia de jurisdicción, debe declararse probado el presente incidente de nulidad y en consecuencia, decretarse la nulidad de todo lo actuado, dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción y nulidad interpuestas y acumuladas.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADO el incidente de nulidad, presentado por el licenciado Donatilo Ballesteros, en representación de EUTIMIO RIZO, dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado José Nelson Brandao, actuando en representación de EUTIMIO RIZO, para que se declare nulo, por ilegal, el acto administrativo contenido en el Oficio 07 (03000-01) 37 del 13 de junio de 2007, emitido por el Subgerente General Encargado del Banco Nacional de Panamá, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones. Y, dentro de la demanda contencioso administrativa de nulidad, interpuesta por la licenciada Kenia Elizabeth Cárdenas de Walker en representación del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 85 de 7 de marzo de 2005, emitida por el Administrador Regional de Aduanas, Zona Aeroportuaria, acumulada. Y, en consecuencia, ORDENA ejecutar la Resolución N° 85 de 7 de marzo de 2005, emitida por el Administrador Regional de Aduanas, Zona Aeroportuaria.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P. LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ-.(Con Salvamento De Voto) ABEL AUGUSTO ZAMORANO KATIA ROSAS (Secretaria)

## SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO LUIS RAMÓN FÁBREGA

Con el respeto acostumbrado, debo manifestar que, si bien, estoy de acuerdo con que debe declararse probado el incidente de nulidad por falta de competencia presentado por el licenciado Donatilo Ballesteros, en representación del señor Eutemio Rizo, dentro de la

1138

demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción incoada por el Banco Nacional de Panamá, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución NO.85 de 7 de marzo de 2005, emitida por el Administrador Regional de Aduanas, Zona

Aeroportuaria, toda vez que dicha demanda no era admisible al tenor de lo dispuesto en el artículo 28 numeral 2 de la Ley 135 de 1943, ya que al tratarse de un proceso penal aduanero, la misma no tienen carácter administrativo, sino jurisdiccional.

No obstante, debemos tener presente que estamos frente a dos demandas acumuladas que si bien guardan relación entre sí, no tienen la misma pretensión final, por lo que mal podría declararse también la nulidad por falta de competencia de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado José Nelson Brandao, en representación de Eutemio Rizo, para que se declare Nulo, por ilegal, el oficio 07 (03000-01) 37 del 13 de junio de 2007, emitido por el Subgerente General Encargado del Banco Nacional de Panamá, ya que la Sala, sí es competente para

Así las cosas, consideramos que declarar la nulidad de todo el proceso acumulado sería ir en contra del principio de congruencia, ya que eso no fue lo solicitado por el incidentista.

conocer de dicho proceso y por tanto debe resolverse en el fondo.

Por otro lado, resultaría incongruente manifestar que en virtud de la nulidad por falta de competencia se ordena la ejecución de la Resolución NO.85 de 7 de marzo de 2005, emitida por el Administrador Regional de Aduanas, Zona Aeroportuaria, ya que se estaría la Sala pronunciado sobre asuntos que no son de su competencia, como lo está señalando en el proyecto, es decir, no se puede decir que no se tiene competencia sobre determinado asunto pero si ordenar el cumplimiento de ese acto.

No obstante lo anterior, como quiera que esa no fue la decisión a la que se llegó, dejo consignado respetuosamente que, SALVO EL VOTO. Fecha ut supra.

LUIS RAMÓN FÁBREGA S. KA THIA ROSAS (SECRETARIA)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAFAEL A. BENAVIDES A., EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN DE EDUCADORES VERAGÜENSES (A.E.VE.), PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LOS CUATRO ÚLTIMOS PÁRRAFOS DEL ARTÍCULO 1 DEL DECRETO EJECUTIVO NO.5 DE 27 DE ENERO DE 2015, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN.PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, NUEVE (9) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo